



## REGLAMENTO SOBRE CERTIFICADOS NOTARIALES REMOTOS

**PRIMERO:** Los certificados a que hacen referencia los artículos 96 a 103 del Capítulo II de la Ley Orgánica Notarial 404 podrán ser requeridos en forma remota y digital, mediante la utilización de herramientas tecnológicas que aseguren la identificación del requirente.

**SEGUNDO:** No será necesaria la firma del requirente a los efectos de habilitar la actuación del escribano en los certificados que se regulan por la presente.

**TERCERO:** El contenido de la certificación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Notarial 404 y a los requisitos de forma, competencia y efectivo ejercicio de la función que la ley exige para todo documento notarial y, en especial, para cada certificado que se menciona.

**CUARTO:** Especialmente mediante la foja de actuación extraprotocolar digital del GEDONO, y sin perjuicio de optar por confeccionarlo en soporte papel (foja de Actuación Notarial), el escribano podrá emitir -entre otros- un certificado en el que conste aquello que percibe en forma remota a través de medios audiovisuales, dejando constancia de lo siguiente:

- a) Que se ha comunicado por videoconferencia con determinada/s persona/s, quien/es dice/n llamarse de determinado modo, ser titular del documento de identidad que exhibe y domiciliarse en el lugar que expresa. En caso de actuar en representación de otra persona no es obligatorio que quede legitimada. El escribano podrá arbitrar todos los medios que estén a su alcance para verificar la identidad del requirente a los efectos de la certificación, pudiendo grabar la videoconferencia y conservarla como archivo, lo que deberá efectuar con expresa autorización del requirente.
- b) Que dicha/s persona/s le/s ha/n exhibido un documento físico y realizado una breve descripción del contenido del mismo.
- c) Que dicha/s persona/s ha/n firmado el documento físico descrito en el acto de la videoconferencia, lo que debe surgir claramente del certificado.
- d) Que el requirente ha escaneado el documento que individualiza como aquel suscripto por él y que se lo ha enviado por medios digitales al escribano en formato que pueda ser transformado a formato PDF, con copia de su/s respectivo/s DNI o documento/s con el cual se ha identificado, a excepción que lo sea por conocimiento del notario.

e) Que el escribano confecciona el certificado con las constancias requeridas, al cual adjunta el/los documento/s escaneado/s que se menciona/n en el inciso anterior.

**QUINTO:** En caso de haber confeccionado el certificado en foja de Actuación Notarial en soporte físico, se deberá adjuntar el documento original firmado por el requirente a la certificación notarial.

**SEXTO:** El documento original firmado por el requirente y la copia escaneada del mismo ligada a la certificación, deberán coincidir totalmente. De no coincidir y/o de no estar agregado el documento original a la certificación en caso de ser ésta en soporte físico, ésta carecerá de eficacia jurídica como documento notarial.

**SÉPTIMO:** Será requisito para la aplicación del presente que el escribano se halle en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires durante la videoconferencia y al momento de expedir la certificación.

**OCTAVO:** El procedimiento descrito deberá cumplimentarse en los demás certificados previstos en la ley, en tanto la naturaleza del documento así lo requiera, limitándose a dejar constancia de la realidad percibida mediante el soporte audiovisual.

**NOVENO:** El certificado que regula este reglamento no reemplaza en su eficacia a la certificación notarial de las firmas, pudiendo tener el valor probatorio que le confiere el art.314, 1er párrafo del CCCN.

**DÉCIMO:** Este reglamento entrará en vigencia desde el 2 de abril de 2020, fecha en que se aprobó la resolución del Consejo Directivo y se dispuso su ejecución sin esperar la aprobación del acta.

**DÉCIMO PRIMERO:** Comuníquese al notariado de la demarcación y a los Departamentos del Colegio de Escribanos que se encuentren afectados, instruyéndolos para que puedan otorgar la colaboración necesaria.

Resolución de CD N° 103/20, Acta 4124, del 2 de abril de 2020. Modificado por Resolución N° 112/20, Acta 4125 del 9 de abril de 2020.